

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00514 de Jonnathan Alexander Guzmán Ramírez contra IPS Colsubsidio.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada programar la cita de “Pre anestesia paquete de cirugía” y “Herniorrafia Inguinal Unilateral Vía Abierta” que se encuentra ordenada por el médico tratante.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que cuenta con 26 años de edad y le fue diagnosticado VIH desde el año 2017 e Hipotiroideo, por lo que el médico tratante le ordenó consulta pre anestesia paquete de cirugía y herniorrafia inguinal unilateral vía abierta, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela dichos servicios se encuentran pendientes por agendar por lo que considera se le esta vulnerando el derecho a la salud y a la vida digna.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 27 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Acción a la que se ordenó la vinculación de Famisanar E.P.S y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y Secretaría Distrital de Salud.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Famisanar EPS: Indicó que la consulta con anestesiología se encuentra programada para el día 30 de marzo de 2023, cita que fue debidamente notificada y confirmada con usuario

por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

IPS Colsubsidio: Señaló que el promotor se encuentra en seguimiento con Cirugía General por cuadro clínico de dolor inguinal izquierdo irradiado a testículo homolateral con presencia de hernia inguinal izquierda reductible, por lo cual el especialista indica manejo quirúrgico a través de Herniorrafia Inguinal Unilateral vía Abierta Izquierda. Le fue agendada consulta de anestesia en fuente de la cirugía de la hernia para el día 30 de marzo de 2023 a las 5:20 p.m. en la IPS Clínica Roma, cita confirmada.

- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES:** señaló que *“es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, y tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”.*

- **Secretaría Distrital de Salud:** indicó que verificada su base de datos encontró que el accionante se encuentra con afiliación activa en Famisanar en el régimen contributivo, por lo que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Jonnathan Alexander Guzmán Ramírez**.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T171/2015).

Descendiendo al caso en concreto, cabe resaltar que en respuesta allegada por la encartada se indicó que la consulta requerida por el accionante fue autorizada y programada para el día 30 de marzo de 2023, situación que fue comunicada al promotor de la acción.

Respecto de lo anterior, en la sentencia T-237 de 2017, se expuso:

“resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño.

Como la entidad accionada procedió a autorizar y programar la consulta con anestesiología pretendida con la presente acción, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado (T-523/20)».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. (C.C.; T-038/19)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la entidad promotora de salud, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia en los anexos aportados. Por ello no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar el amparo reclamado por **Jonnathan Alexander Guzmán Ramírez** contra **IPS Colsubsidio** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da438f40a1ff677f05165595c391e8caa26744892e7aa48928cc3c6fab3a7b5**

Documento generado en 11/04/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>